

CONSTANCIA:

El término legal concedido a la curadora ad-litem de los codemandados LINA MARIA y MARIO ANDRES ARDILA GARCIA para que se pronunciaran acerca de la acción en su contra, con base en la notificación por correo electrónico del 24 de febrero de 2022, corrió durante las fechas 25, 28 de febrero, 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10 de marzo último.
En silencio.

JOSE CARLOS GIRALDO SOTO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Pereira Risaralda, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1.- En primer término, se tiene que la curadora ad litem de los codemandados LINA MARIA y MARIO ANDRES ARDILA GARCIA, aceptó el nombramiento realizado.

2.- Se deja en conocimiento de las partes los dos (2) informes presentados por el auxiliar de la justicia que funge como secuestre (Daniel Andrés Fuquenes Barriga), acerca del bien raíz a su cargo.

3.- Ahora bien, en cuanto a la sustitución de poder hecha por quien venía representando al hoy extinto demandante JORGE ARTURO ARDILA PATIÑO a favor del profesional del derecho JAVIER MONTOYA; el Despacho accede a ello y le reconoce personería al mismo para actuar, por haber aceptado expresamente la sustitución realizada.

4.- Finalmente, en los términos del numeral 1º del artículo 317 ibidem, y como quiera que es necesario el agotamiento de actuaciones (carga procesal) que debe adelantar la parte interesada en el trámite a fin de continuar con el mismo, se le requiere para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen lo que a continuación se solicita, so pena de decretar el desistimiento tácito:

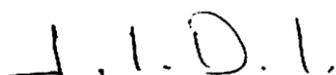
- A fin de entrar a determinar la procedencia de la sucesión procesal como parte actora, tanto de la señora MARIA LUZ ALIRIA ARISTIZABAL MONTOYA en condición de cónyuge sobreviviente, y de CRISTHIAN ARDILA ARISTIZABAL como hijo, del otrora demandante en éste proceso, extinto señor JORGE ARTURO ARDILA PATIÑO (según los registros civiles de matrimonio y nacimiento aportados); deberá arrimarse la prueba de la diligencia por la cual se reconoció extrajudicialmente o mediante sentencia, la vocación hereditaria de éste último respecto de la sucesión del causante y padre suyo JULIAN OMERO ARDILA PATIÑO, y por la cual se declara no oponible a aquel, el trabajo de partición y adjudicación aprobado en sentencia del 21 de marzo de 2017.

En su defecto, allegaran en el término predicho, la conciliación extrajudicial en lo que respecta (petición de herencia), a nombre de quienes ahora pretenden ser reconocidos como sucesores procesales para lo cual, además, deberán otorgar el poder correspondiente.

- Acompañarán las pruebas documentales de notificación de los codemandados que faltan por vincular al trámite (JHOVANA KATHERINE ARDILA ROBLEDO, JORGE DWMIR ARDILA GAMBOA, LUZ ADRIANA ARDILA GAMBOA).

Siendo necesario que en lo relativo a los codemandados vinculados JORGE DWMIR ARDILA GAMBOA, LUZ ADRIANA ARDILA GAMBOA, sea allegada la prueba de calidad de hijos del también extinto DELIO ARDILA PATIÑO.

Notifíquese,



JOSE IGNACIO DAZA ILLERA

Juez